

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

REFERENCIA	
No. del Radicado	1-2026-019729
Fecha de Radicado	12 de junio de 2026
Nº de Radicación CTCP	2026-0168
Tema	Reconocimiento de Pasivo por intereses de mora – Sociedad bajo administración de la SAE

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) De acuerdo con el artículo 9 de la ley 785 de 2002 que aplica para las sociedades, empresas y personas naturales intervenidas y en proceso de extinción de dominio expresa: "ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien"

Si bien, se entiende que la finalidad de la norma es evitar el cobro de estos intereses durante el proceso de extinción de dominio.

Favor informar cuándo debe finalizar esta suspensión y si es necesario que se espere a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, o se requieren condiciones adicionales, como la enajenación del bien.

¿Qué sucede en caso de que no haya utilidades de la administración de los bienes en extinción de dominio, o este no sea enajenado, y no se tenga producto con que cancelar las obligaciones tributarias?

¿La personas naturales o jurídicas intervenidas y una vez se haya emitido sentencia de extinción de dominio en favor del Estado Colombiano, debe reconocer contablemente los correspondientes intereses moratorios por los impuestos que se adeuden a la DIAN a partir de esa sentencia, o a partir de qué momento se deben reconocer dichos intereses de mora?

¿A partir de qué momento se considera una sentencia de extinción de dominio ejecutoriada, para que la DIAN haga parte de las acreencias a su favor y si la DIAN a partir de ese momento puede dar inicio a los procesos de embargo de los bienes que tenga la persona natural o jurídica?

Carrera 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311

Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: consultasctcp@mincit.gov.co

www.ctcp.gov.co

¿Si la persona natural o jurídica en proceso de extinción de dominio tiene acreencias sin cancelar a la DIAN, antes de la intervención y del inicio del proceso de extinción de dominio, debe entonces si reconocer contablemente los intereses por las esas obligaciones hasta el momento del pago? (...)”

RESUMEN:

El CTCP no es competente para interpretar las disposiciones tributarias ni las normas que regulan los procesos de extinción de dominio, ni para pronunciarse sobre los efectos jurídicos de dichos procesos o las actuaciones de las autoridades competentes. En consecuencia, las inquietudes relacionadas con esos asuntos deberán ser resueltas por las entidades competentes.

Desde el punto de vista técnico-contable, el reconocimiento de intereses asociados a obligaciones tributarias deberá efectuarse conforme al marco técnico normativo de información financiera aplicable a la entidad, cuando los efectos jurídicos correspondientes den lugar al reconocimiento de una obligación y se cumplan los criterios de reconocimiento previstos en dicho marco.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En orden a las inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

¿Cuándo debe finalizar esta suspensión y si es necesario que se espere a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, o se requieren condiciones adicionales, como la enajenación del bien?

¿Qué sucede en caso de que no haya utilidades de la administración de los bienes en extinción de dominio, o este no sea enajenado, y no se tenga producto con que cancelar las obligaciones tributarias?

¿A partir de qué momento se considera una sentencia de extinción de dominio ejecutoriada, para que la DIAN haga parte de las acreencias a su favor y si la DIAN a partir de ese momento puede dar inicio a los procesos de embargo de los bienes que tenga la persona natural o jurídica?

¿La personas naturales o jurídicas intervenidas y una vez se haya emitido sentencia de extinción de dominio en favor del Estado Colombiano, debe reconocer contablemente los correspondientes intereses moratorios por los impuestos que se adeuden a la DIAN a partir de esa sentencia, o a partir de qué momento se deben reconocer dichos intereses de mora?

¿Si la persona natural o jurídica en proceso de extinción de dominio tiene acreencias sin cancelar a la DIAN, antes de la intervención y del inicio del proceso de extinción de dominio, debe entonces sí reconocer contablemente los intereses por las esas obligaciones hasta el momento del pago?

Las inquietudes relacionadas con la suspensión de la causación de intereses, el momento en que cesan sus efectos, la ejecutoria de la sentencia de extinción de dominio, la enajenación de los bienes, la existencia o no de recursos para atender obligaciones tributarias, así como la posibilidad de adelantar procesos de cobro por parte de la DIAN, corresponden a la interpretación y aplicación de la Ley 785 de 2002, la Ley 1708 de 2014, el Estatuto Tributario y las demás disposiciones aplicables. Tales materias exceden la competencia del CTCP y deben ser atendidas por las autoridades competentes.

Tal como se indicó en el Concepto 2022-0345, las decisiones administrativas relacionadas con la gestión de bienes sometidos al régimen de extinción de dominio corresponden a la SAE, en el marco de la Ley 1708 de 2014 y de las disposiciones que regulan la administración del FRISCO. En consecuencia, el CTCP únicamente puede pronunciarse sobre los criterios técnico-contables de reconocimiento, medición, presentación y revelación previstos en los marcos técnicos normativos de información financiera, sin interpretar los efectos jurídicos derivados de dichos procesos.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente técnico-contable, y sin invadir el ámbito de competencia de la SAE ni de las demás autoridades competentes, el reconocimiento de un pasivo por intereses moratorios derivados de obligaciones tributarias deberá cumplir la definición y los criterios de reconocimiento establecidos en el marco técnico normativo de información financiera aplicable, de manera que exista una obligación presente derivada de sucesos pasados, cuya liquidación implique la salida de recursos económicos por parte de la entidad y cuyo importe pueda ser medido con fiabilidad.

En caso de que la entidad aplique el marco técnico para las PYMES, el párrafo 2.27 establece los criterios generales para el reconocimiento de partidas en los estados financieros, los cuales servirán de base para evaluar el reconocimiento de un pasivo por intereses de mora:

Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos

2.27 Reconocimiento es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto y que satisface los siguientes criterios:

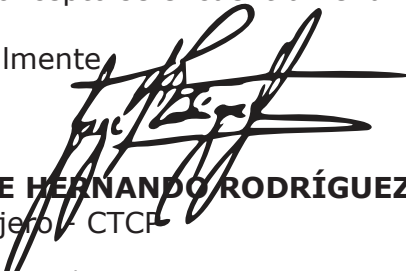
(a) es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y

(b) que la partida tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad. (...)

En consecuencia, el CTCP únicamente puede indicar que el reconocimiento contable de un pasivo por intereses moratorios asociados a obligaciones tributarias deberá efectuarse conforme al marco técnico normativo de información financiera aplicable a la entidad, siempre que, de acuerdo con los efectos jurídicos del caso concreto, exista una obligación cuyo reconocimiento cumpla los criterios previstos en dicho marco. La determinación del momento a partir del cual proceda dicho reconocimiento dependerá de tales efectos jurídicos. Su definición, así como la derivada del proceso de extinción de dominio, de la ejecutoria de la sentencia o de la aplicación de la normativa tributaria, corresponde a las autoridades competentes y excede el ámbito de competencia de este Consejo.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente



JORGE HERNANDO RODRÍGUEZ H.
Consejero - CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez
Consejero Ponente: Jorge Hernando Rodríguez H.
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H.